



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el 3 de febrero de 2005, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 5 A No. 26 – 19/21 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO, producto de dicha visita se expidió el Concepto Técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005.

Que la Secretaría dentro del citado Concepto Técnico, evaluó el radicado 28387 del 17 de agosto de 2004, mediante el cual la Fábrica de Comestibles envió la caracterización de vertimientos de aguas residuales industriales, muestra tomada por la firma Proicsa Ingeniería Ltda. Y analizada por Antek S.A., anotando sus resultados y conclusiones en dicho documento de carácter técnico.

Que mediante Auto No. 1756 del 14 de julio de 2005, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO., al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, formulándole los siguientes cargos:

- *"...Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de caudal, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- *No haber obtenido el permiso de vertimientos, otorgado por el DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594...".*

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de Representante Legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso el 18 de agosto de 2005, según se evidencia a folio 165 del Cuaderno No. 1 del expediente.

Que la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO., no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del término legal, declarándose la ejecutoria del pliego de cargos el 2 de septiembre de 2005

Que el 11 de septiembre de 2006, mediante radicado 2006ER41384, la señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de Representante Legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, contesta los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante el radicado 2006EE14349, en el sentido de informar que se han tomado correctivos en el proceso industrial y en el sistema de tratamiento que han permitido reducir las concentraciones de contaminante, principalmente en cuanto a aceites y grasas, DBO, DQO y PH.

Que el 6 de marzo de 2007, mediante radicado 2007ER10570, la Representante Legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, informa a la Secretaría que por motivos económicos la Fábrica decidió dar por terminadas sus operaciones el día 30 de noviembre de 2006, según consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que anexa.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 23 de noviembre de 2006, a las instalaciones del predio donde funcionaba la Fábrica de Comestibles el Nuevo Progreso, los resultados fueron signados en el Concepto Técnico No. 3360 del 13 de abril de 2006.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, práctico visita técnica el 20 de septiembre de 2007, a las instalaciones de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, con el propósito de corroborar la cesación de actividades. Los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 11143 del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

11 de octubre de 2007, en el sentido de reafirmar que la Fábrica de Comestibles cesó definitivamente sus actividades productivas.

Que, mediante memorando interno 2008IE15645 del 8 de septiembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, ratifica lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11143 del 11 de octubre de 2007, en el sentido de señalar que la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, cesó sus actividades productivas.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas a la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO., contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 4217 del 31 de mayo de 2005, 3360 del 13 de abril de 2007 y 11143 del 11 de octubre de 2007. Así como también los radicados Nos. 2006ER41348 del 11 de septiembre de 2006 y 2008ER10570 del 6 de marzo de 2007, efectuados por la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Fábrica.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Entidad profirió el Concepto Técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005, en virtud de la visita practicada por los técnicos de la Secretaría se estableció que la Fábrica de COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la Fábrica genera vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, hace tratamiento con trampa de grasas; tiene caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece de agua proveniente del acueducto de Bogotá y no utiliza agua subterránea.

Ahora bien dentro del Concepto Técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005, se evaluaron las caracterización de vertimientos de aguas residuales industriales del mes de julio de 2004, muestra tomada por Proicsa Ingeniería Ltda., y analizada por Antek S.A.. Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentaron de la siguiente forma:

294



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

PARAMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
TEMPERATURA	°C	23.28	<30
SOLIDOS SEDIMENTABLES	mL/L	<0.1	2
pH	Unidades	5.3.	5-9
CAUDAL	L/seg	0.04376	*
DBO5	Mg/L	1250	1000
DQO	Mg/L	1920	2000
GRASAS y ACEITES	Mg/L	11.08	100
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST).	Mg/L	145	800
TENSOACTIVOS	Mg/L	0.182	20

Fuente: Concepto Técnico No. 4217 del 31/05/2005.

De acuerdo con la entonces Subdirección Sectorial Ambiental, la Industria se encontraba incumpliendo en el parámetro de DBO5. Los otros parámetros se encuentran dentro de la norma de acuerdo a las Resoluciones DAMA No. 1074/97 y 1596/01. Además la caracterización no es representativa debido a que la muestra no fue tomada por personal calificado de un laboratorio acreditado, por tal razón la caracterización no puede ser tenida en cuenta.

De igual manera se señaló que la industria presenta un Balance de agua y presenta la tabla de consumo de agua industrial.

ETAPA	CAUDAL (m3/día).
Lavado de la fruta	0.20
Escaldado de la Fruta	0.15
Formulación de materia prima	0.25
Lavado de equipos y utensilios	0.90
Consumo para caldera (producción de vapor)	0.70
Pérdidas de evaporación	0.015
Lavado de pisos	1.00

Fuente: Concepto Técnico No. 4217 del 31/05/2005

En cuanto al consumo de agua de uso doméstico se estableció:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

CONCEPTO	CAUDAL
Dotación de agua de acuerdo al uso doméstico se estima menor a 43.5 L/hab/día.	7.28
Número de empleados	
CONSUMO DE AGUA DOMESTICO	7.28

Fuente: Concepto Técnico No. 4217 del 31/05/2005

De igual manera respecto del consumo de agua se reseñó:

CONCEPTO	CAUDAL
Consumo doméstico	7.28
Consumo Industrial	25.72
TOTAL.	33.0

Fuente: Concepto Técnico No. 4217 del 31/05/2005

Lo anteriormente expuesto indicaba que el consumo de agua en la industria aumento, debido a que cuando se realizó el balance hídrico el industrial reportó un consumo de agua bimensual de aproximadamente 60m³, dato que en visita fue confirmado por los técnicos de la Secretaría, concluyendo que el promedio de consumo de agua siete meses después fue de 91 m³ bimensualmente.

Finalmente el aludido concepto técnico concluyó:

"...La empresa ha incumplido reiteradamente en los parámetros de vertimientos de acuerdo con la Resolución DAMA No. 1074/97 y 1596/01 y los vertimientos a la fecha no cuentan con en el respectivo permiso..."

Que la Entidad, posterior a los hechos que se le endilgan en el presente acto administrativo profirió el Concepto Técnico No. 3360 del 13 de abril de 2007, con base en la visita realizada el 23 de noviembre de 2006, en el cual se señaló:

"...Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (lavado de la planta y la materia prima), los cuales son colectados mediante rejillas y conducidos a través de una trampa de grasas y aceites, donde finalmente son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital. La FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, cuenta con separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos y se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá..."

Finalmente la Secretaría Distrital de ambiente, realizó visita de inspección el 20 de septiembre de 2007, a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 5ª No. 26-19/21, donde funciona la Empresa Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 11143 del 11 de octubre de 2007, en los siguientes términos:

"...Mediante el desarrollo de la visita técnica se verificó que efectivamente la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso cesó sus actividades productivas en el predio de dirección Calle 5ª No. 26 - 19/21, por lo cual se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones pertinentes..."

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: *"...Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de caudal, infringiendo con éste conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*

CARGO SEGUNDO.- *No haber obtenido el permiso de vertimientos, otorgado por el DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984..."*

Una vez revisado el pronunciamiento técnico realizado por la Entidad, en especial el Concepto No. 4217, se encuentra probado que la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO, efectivamente incumplió con los parámetros señalados en el artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984.

Dicho informe técnico, fue claro y contundente en establecer que la Fábrica de Comestibles, estaba vertiendo sin en el respectivo permiso, así como también concluyó no solamente que se incumplió en el parámetro DBO5, sino además que la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

caracterización no fue representativa debido a que la muestra no fue tomada por personal calificado de un laboratorio acreditado.

Sumado a lo anteriormente expuesto la misma Representante Legal de la Fábrica de Comestibles, en las comunicaciones Nos. 2006ER41384 del 11 de septiembre de 2006 y 2007ER10570 del 6 de marzo de 2007, reconoce que durante año 2006, se encontraban vertiendo sin en el respectivo permiso, así como también acepta que se encuentra tomando correctivos en el proceso industrial y el sistema de tratamiento con el propósito de mejorar la caracterización de sus vertimientos.

Lo que indica claramente que los hechos imputados mediante auto No. 1756 del 14 de julio de 2005, se siguieron produciendo sin que el Industrial, adoptará los mecanismos necesarios para subsanar los incumplimientos y realizar las gestiones pertinentes para acceder al respectivo permiso de vertimientos, tan sólo hasta el mes de noviembre de 2006, fecha en la cual cesó la actividades la Fábrica por razones puramente económicas, finalizaron las inobservancias de la Resolución No. 1074 de 1997 y del decreto 1594 de 1984.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la Fábrica incurrió en los cargos imputados, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable de los cargos imputados y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasarán así:

El hecho de verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, de manera continúa durante los años 2004

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

a 2006, lo que inexorablemente conllevó a producir contaminación en la red de alcantarillado de la Ciudad, se impondrá una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el hecho de no haber obtenido permiso de vertimientos, durante el período de actividades productivas de la Empresa hasta noviembre de 2006, otorgado por esta Entidad, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984, se impondrá una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasará la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el numeral 2^o del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12^o ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 señala que Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que así mismo el artículo 120 del Decreto ibidem, establece que las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.792, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO.**, de los cargos formulados mediante Auto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

1756 del 14 de julio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la Señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.792, en su calidad de propietaria de la Fábrica de Comestibles **EL NUEVO PROGRESO**, con domicilio en la Calle 5 A No 26 – 19/21, Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, con multa total de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil ocho, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-97-579/1997/Vertimientos.

ARTICULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0048

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

a la Alcaldía Local de Mártires para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO, en la Calle 5 A No. 26 – 19/21, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **05** ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental ♡

AD

Proyectó: PABLO CESAR DÍAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. DM-05-97-579/1997/vertimientos
C.T. 3360 del 13/04/2007 y 11143 del 11/10/2007.
Rad. 2008IE15645 del 08/09/2008.